

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN QUE TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO SEAN DE CARÁCTER MIXTO.

BOLETÍN N° 11.743-04

OBJETIVO	ESTABLECER COMO UN DERECHO, QUE NINGÚN ESTUDIANTE SE ENCUENTRE EXCLUIDO DE INGRESAR A UN ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL QUE RECIBA APORTES DEL ESTADO, EN RAZÓN DE SU GÉNERO.
TRAMITACIÓN	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
ORIGEN DE LA INICIATIVA	MOCIÓN
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	No tiene
URGENCIA	NO TIENE
COMISIÓN	EDUCACIÓN Y CULTURA

IDEAS CENTRALES

I. Origen y tramitación

Esta iniciativa se origina por Moción de los senadores, Quintana, Latorre, Órdenes y Provoste, con fecha 15 de mayo de 2018.

II. Contenido del Proyecto

La presente moción contiene un Artículo Único, el cual agrega al Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009, en las con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, un inciso final a la letra K) de su artículo tercero, que señale lo siguiente:

"Los establecimientos educacionales públicos y privados que reciban aportes del Estado deberán ser de carácter mixto, quedando prohibida la exclusividad por género de sus estudiantes. Adicionalmente, no se podrán establecer limitaciones en el porcentaje de

alumnas y alumnos en razón del género, que signifiquen limitar el ingreso a estos establecimientos"

También contiene un artículo transitorio el cual establece que los cambios relacionados al artículo único deberán efectuarse en un plazo máximo de 4 años desde la aplicación de la norma.

III. Modificaciones hechas por el Senado

La discusión del proyecto se inició el pasado lunes 4 de junio, no se hicieron modificaciones, no se recibieron audiencias y el mismo día fue votado en general.

COMENTARIOS

El proyecto es inconstitucional. Primero porque corrompe el artículo 19 n° 11, donde se establece que, “La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, **organizar** y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna”.

Esto afectaría principalmente a los establecimientos que no son estatales y que reciben aportes regulares del Estado.

Además, éste proyecto al querer establecer la forma de organización en los colegios públicos y al haber fondos públicos involucrados, su exigencia sería iniciativa exclusiva del Presidente de la República según lo establecido en el artículo n° 65 de la Constitución; **“Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las**

modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63”.

Asimismo, durante la discusión en la Comisión del Senado, el Subsecretario de Educación, Raúl Figuera, afirmó que el proyecto sería inconstitucional por lo anteriormente expuesto.

Por otro lado, la evidencia empírica señala que la condición diferenciada por sexo de los establecimientos ha sido beneficiosa para las mujeres especialmente en la confianza y la autoestima académica. Así, como también se revela una mejora en su desempeño en ciencias y matemática, donde actualmente existe una gran brecha en los resultados académicos entre hombres y mujeres. Por ello, es importante realizar una investigación profunda respecto a este tema antes de establecer la exigencia de que todos los colegios que reciben aporte estatal sean de carácter mixto, pues eso podría hacer retroceder el avance académico de muchos estudiantes que asisten a estos colegios.

Respecto al inciso que busca modificar el proyecto, donde se establece que los colegios no podrán discriminar arbitrariamente a los alumnos por sus diferentes condiciones, ya sean, socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión. Podemos señalar que, en los colegios diferenciados por sexo no se realizaría una discriminación arbitraria, pues según “el Tribunal Constitucional en sentencia STC 811 c. 20, define que **la discriminación arbitraria es toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable. Por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia irracional o contraria al bien común**”.

En ese sentido el mantenimiento de establecimientos con selección por sexo, no sería una discriminación arbitraria ya que no existe una diferenciación irracional, pues la creación de estos establecimientos favorece la diversidad del sistema educacional y la autonomía tanto del colegio como de los padres a elegir entre diferentes proyectos educativos.

Se entiende que, si existe un colegio solo de hombres, una mujer no estaría siendo discriminada arbitrariamente, ya que se está al tanto anteriormente a una postulación como funciona un colegio y cuáles son sus exigencias. Además, la discriminación no sería en contra de UNA mujer, si no que cualquier mujer no podría postular a ese tipo de colegio.

Además, si bien existe el inciso k) donde se señala que se entenderá por *“Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de **discriminación arbitraria** que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes. Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, **de género**, de nacionalidad o de religión”*. En el mismo artículo en el inciso e) se expresa la **autonomía** de la norma en esta línea: **El sistema se basa en el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos educativos. Consiste en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de las leyes que los rijan.** Asimismo, en el inciso i) se establece lo siguiente respecto a la norma de flexibilidad: **El sistema debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades, asegurando la libertad de enseñanza y la posibilidad de existencia de proyectos educativos institucionales diversos.**

En esa línea, el requerimiento de éste proyecto de ley agravaría la norma de autonomía y flexibilidad que se establece el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, en el artículo 3.

Por todo ello, se recomienda votar en contra del proyecto, fundamentalmente por su inconstitucionalidad y porque se necesita de una investigación más profunda para relacionar la brecha académica entre hombres y mujeres por la sola existencia de colegios con diferenciación de género.